

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y lecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Pamplona con su Cuartel Real.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

G. del 1.º de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Secretario de la Sección segunda de la Comisión general de Codificación Me ha presentado D. Carlos María Perier por haber sido proclamado Diputado a Cortes; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Para la Plaza de Secretario de la Sección segunda de la Comisión general de Codificación, vacante por renuncia de D. Carlos María Perier,

Vengo en nombrar á D. Antonio Bravo y Tudela, Auxiliar de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia

y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr. En vista del expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad y conveniencia pública de que varias parroquias, sitas todas en el concejo ó término municipal de Candamo, formen parte de la demarcacion territorial del Registro de la propiedad de Pravia, á cuyo partido judicial corresponden en la actualidad, segregándose del Registro de Oviedo, y teniendo presente los informes favorables emitidos en dicho expediente por todos los funcionarios y Autoridades que han sido consultados, así como tambien por la Sala de gobierno de la Audiencia de Oviedo, oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con su dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo que prescribe el art. 1.º de la Ley Hipotecaria, se ha servido acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Las parroquias de Grullas, Fenolledo, San Roman, Múrias, Cuero, El Valle, Llumero y Ventosa, sitas en el concejo ó término municipal de Candamo, que forman parte actualmente de la circunscripcion territorial del Registro de la propiedad de Oviedo, quedarán unidas y agregadas en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Pravia.

Art. 2.º Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las disposiciones necesarias para que la traslacion de los libros, documentos y antecedentes relativos á las mencionadas parroquias se verifique de la manera más conveniente, y cuidará al propio tiempo de que se publique en la Gaceta de Madrid el dia en que se halle terminada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1876.—Martín de Herrera.

Al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad y conveniencia pública de que la parroquia de Ballota forma parte de la demarcacion territorial del Registro de la propiedad de Pravia, á cuyo partido judicial corresponde en la actualidad, segregándose del Registro de Luarca, y teniendo presente los informes favorables emitidos en dicho expediente por los funcionarios y Autoridades que han sido consultados, así como tambien por la Sala de gobierno de la Audiencia de Oviedo, oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con su dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) con arreglo á lo que prescribe el art. 1.º de la Ley Hipotecaria, se ha servido acordar lo siguiente:

Artículo 1.º La parroquia de Ballota, que forma parte actualmente de la circunscripcion territorial del Registro de la propiedad de Luarca, quedará unida y agregada en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Pravia.

Art. 2.º Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las disposiciones necesarias para que la traslacion de los libros, documentos y antecedentes relativos á la mencionada parroquia se verifique de la manera más conveniente, y cuidará al propio tiempo de que se publique en la Gaceta de Madrid el dia en que se halle terminada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1876.—Martín de Herrera.

Al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la visita extraordinaria practicada por uno de los Oficiales de la misma, como delegado de V. I., en el Registro de la propiedad de Riaza, de cuyo expediente resultan plenamente probadas las numerosas y graves infracciones de la Ley Hipotecaria y de los reglamentos dictados para su ejecucion, cometidas por el Registrador don Saturnino Sanz Perez, el cual ha sido oido; y teniendo presente los informes que han emitido el Juez de primera instancia, el Fiscal y el Presidente de la Audiencia y V. I., conformes todos en atribuir dichas infracciones á negligencia habitual y falta de inteligencia de aquel funcionario en el desempeño de cargo;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictámen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con arreglo á los artículos 308 de la Ley Hipotecaria y 294 del reglamento general para su ejecucion, se ha servido remover del cargo de Registrador de la propiedad de Riaza á D. Saturnino Sanz Perez, sin perjuicio de las responsabilidades civil y criminal que puedan corresponderle.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1876.—Martín de Herrera.

Al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo contra un acuerdo de esa Comision provincial, revocatorio del tomado por el expresado Municipio, que dispuso la venta de un terreno en el concepto de sobrante de la via pública, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, remitido con Real orden de 18 de Febrero último, promovido por el Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander relativo á la concesion de un terreno:

De los antecedentes resulta:

Que D. José María Calderon pidió al Ayuntamiento que se le concediese un trozo de terreno, fundándose en que estaba pegado á su casa, por lo que á él solo podia prestar servicio, considerándolo como sobrante de la via pública, en cuyo concepto se habian dispensado iguales atenciones á otros vecinos en casos análogos, y no debia ser de peor condicion, siendo el primer contribuyente.

Pasada la instancia á la Junta administrativa de Iruiz, en donde radica el terreno, informó en sentido favorable á la pretension, en cuya virtud dispuso el Ayuntamiento que se procediera á la medicion y tasacion del terreno por peritos de nombramiento de los interesados, de cuya diligencia resultó tener dos áreas y 54 centiáreas de cabida, y se valoraron en 66 pesetas.

En su vista, acordó el Ayuntamiento adjudicar á Don José María Calderon dicho terreno sin subasta; y verificado, acudió á la Municipalidad D. José María Gomez, Cura de Iruiz, pidiendo en un escrito, en que pusieron sus firmas varios vecinos del pueblo, que se dejara sin efecto la concesion, fundándose en que era público el terreno, formando espacio entre la casa de Calderon y la iglesia, y por él se verificaba desde tiempo inmemorial el tránsito de los habitantes de uno de los barrios del pueblo para asistir á los actos religiosos, la conduccion de los cadáveres y procesiones; por lo cual, una vez cerrado, se privaria á los vecinos de una servidumbre de uso comunal, dificultándose la entrada en el templo por una de sus dos puertas.

Remitidas las diligencias á la Comision provincial, dispuso que el Director de Caminos vecinales practicara un reconocimiento del terreno, y verificado, que emitiera dictámen.

Cumpliendo su cometido, formó el croquis del terreno, en el cual señaló la situacion que respectivamente ocupan la iglesia, la casa y cuadra de D. José

María Calderon y el terreno cedido á este por el Ayuntamiento.

Dijo que parte de este terreno formaba en lo antiguo el corral ó servicio de la cuadra de dicho interesado, y el resto la parte que lindaba con la carretera y casa de aquel, considerándolo por tanto como sobrante de la via pública, y no admitiendo aprovechamiento alguno comunal, sino el particular de don José María Calderon; añadiendo que así la casa como la cuadra de este, tenian su entrada y salida por dicho terreno: que si en su tiempo pudo servir de paso, así para la iglesia como para el campo que la circuye, quedó sin aplicacion alguna desde el momento en que el Ayuntamiento de Santiurde reformó la carretera vecinal, que en aquel punto enlaza con la que sigue al barrio de arriba, constituyendo desde entonces una pequeña plazuela, que no podia calificarse de otro modo que de sobrante de la via pública.

Dijo tambien que, lejos de perjudicar la obra al ornato público y de impedir el servicio de la iglesia, favorecia aquel sin perjudicar en nada este servicio; que no solo no existia la servidumbre reclamada, sino que la tapia que circuia el terreno por la parte de la iglesia, quitaba de los alrededores de esta el espectáculo de un corral de aldea y la vecindad de una cuadra, cuyos naturales servicios no se avenian bien con las solemnidades del culto religioso.

Por último, que no aparecia señal alguna que revelase la existencia de la servidumbre; pero que si alguna vez existió debió ser antes que se reformara la carretera vecinal, porque despues de esto no se esplicaba dicho servicio, ni bajo el aspecto legal ni el de la conveniencia: ya porque tratándose de un servicio público pueden los Ayuntamientos introducir las modificaciones que estimen más ventajosas, ya porque la línea señalada por D. José Fernandez avanza hasta encontrarse en la carretera 28 metros 50 centímetros, mientras que sólo tiene una longitud de 11 metros 50 centímetros, que llega á dicho camino por el terreno que se extiende entre la iglesia y el cerrado de Calderon.

Sin embargo, la Comision provincial, teniendo presente que si bien es atribucion de las Corporaciones municipales la de poder vender los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular, esta facultad no comprende la de calificar aquellos por un acto discrecional, sino que debe ser el resultado de las medidas tomadas para la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda otra clase de vias de comunicacion: que de aceptarse la teoria del Ayuntamiento acerca de lo que debe de entenderse por excedencia de la via pública será preciso admitir la venta del resto del terreno, á la cual sirve de obstáculo legal la servidumbre de paso establecida en favor del vecindario, sin que pueda autorizarse por una servidumbre de tránsito nuevo la supresion de la preexistente, que no

renuncian los que de ella han de utilizarse; y por último, que aun teniéndose de libre enajenacion el terreno de que se trata, la forma en que lo verificó denunciaba una nulidad, fundada en no haberse hecho en pública subasta, anunciada con la debida anticipacion, acordó dejar sin efecto el acuerdo apelado, y á salvo los derechos que á don José Calderon pudiera asistirle.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., alegando en su apoyo cuanto creyó conveniente; y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion, debe manifestar á V. E. que el terreno de que se trata se halla comprendido para los efectos de su venta en las disposiciones de la Ley de 17 de Junio de 1854, que dictó reglas para la enajenacion de los terrenos ó pequeñas parcelas que por sí solos no formasen solares de los ordinarios; estableciéndose, entre otras cosas, que serian adjudicados por el precio de su tasacion y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidieran, con lo demás que en la Ley se prescribe.

La vigente municipal establece en su art. 80 lo siguiente:

«Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

«1.º Los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular y los efectos inútiles, pueden ser vendidos *exclusivamente* por el Ayuntamiento.»

El de Santiurde de Toranzo, que habia concluido la carretera vecinal que conduce á un barrio del pueblo, consideró como sobrante de la via la porcion de terreno á que se alude; y fundado en la prescripcion que se acaba de citar, acordó su enajenacion sin subasta y por el precio de la tasacion, á tenor de lo que se prescribe en la Ley primeramente citada:

Mas la Comision provincial, que entendió en el asunto á virtud de la apelacion interpuesta por varios vecinos del pueblo, dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, con lo demás que de esta providencia resulta.

A este propósito dice el art. 161 de la Ley municipal que «no podria ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta Ley ú otras especiales.»

«En este caso, añade, se concede recurso dealzada para la Comision provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.»

Se vé, pues, que sólo en el caso de que el Ayuntamiento hubiera infringido la Ley municipal ú otras especiales al tomar el acuerdo á que se alude, habria tenido competencia la Comision provincial para entender del recurso de alzada que para ante la misma se interpusiera; y segun el examen del ex-

pediente, no apareceria infraccion.

Habrán podido ser perjudicados en sus derechos civiles los que aseguran que en el terreno en cuestion hay establecida servidumbre de paso; pero estos tienen expedito su derecho para ejercerlo con arreglo al art. 162 de la misma Ley municipal; sin que en el interin pueda ni deba dejarse sin efecto una providencia administrativa, declarándose de plano por la Administracion misma la existencia de un derecho que solo compete hacerlo á los Tribunales ordinarios.

Como la Comision provincial de Santander entendió en el fondo del asunto sin competencia para ello, toca al Gobierno, en virtud de las facultades que le reserva el art. 88 de la vigente Ley provincial, impedir las infracciones de la Ley provincial y de las generales del Estado; y por ello entiende la Seccion:

1.º Que precede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Santander que ha dado ocasion á esta alzada.

2.º Que siendo la cuestion de servidumbre iniciada en el expediente del exclusivo conocimiento de los Tribunales de justicia, á ellos deben acudir los que se crean perjudicados por el acuerdo del Ayuntamiento tantas veces mencionado.»

Y confermándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Zalamea contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente al repartimiento municipal de aquella villa en el año económico de 1874 á 1875, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió en 23 de Noviembre último el siguiente dictámen:

«Excelentísimo Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenio en Real orden de 9 de Julio último, ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Zalamea contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva relativo al repartimiento vecinal.

Don Diego Bull y Wert, Director gerente de la Sociedad *The Buitron y Compania*, expuso al Ayuntamiento en solicitud de 24 de Noviembre de 1874 que en el repartimiento municipal para el anterior y presente año económico se habia inferido á la Empresa que representaba el no pequeño perjuicio de fijarle como utilidad líquida por las minas *Poderosa y Buitron*, que explotaba, la suma de 124 155 pesetas; que la Ley sobre arbitrios municipales prevenia

que las Sociedades contribuyeran por la utilidad que les resultase en sus balances; y cumpliendo con este precepto, exhibió aquel documento á la Junta repartidora y al Ayuntamiento, resultando segun él que habia una pérdida de más de 2 millones de reales; pero que á juzgar por lo que le tenían señalado, creyó sin duda la Junta que habia enjugado el déficit y aun le quedaba una utilidad fabulosa; y como desgraciadamente no era así, porque los gastos habian excedido á los productos, segun aparecia de aquel documento, pedia que se modificase la cuota, ya que no se hiciera desaparecer por completo, como era de justicia.

En sesión de 10 de Diciembre acordó el Ayuntamiento reducir la cuota consignada á la Sociedad *Buitron* por la mina de este nombre á la suma de 35 820 pesetas, fijándose por la mina *Poderosa* 73.919 pesetas.

No se conformó la empresa con esta rebaja, y acudió á la Diputación provincial, exponiendo entre otras cosas: que aunque estaba plenamente justificado que en la mina *Poderosa* los gastos excedían á los productos, la Sociedad se prometía obtener resultados más favorables, y en esta esperanza deseaba acudir al sostenimiento de las cargas públicas; pero que respecto de la mina *Buitron*, pedia que fuese eliminado porque no tenia utilidades ni era susceptible de tenerlas mas adelante, en razon á la mala ley de los minerales.

Informando el Ayuntamiento el recurso del interesado, manifestó que no podia considerarse como pérdida la inversion de grandes capitales en obras de construccion que habian de dar mayor desarrollo á las minas y con él mayores productos, siendo evidente que si hubieran existido pérdidas no habria efectuado dichas obras; que las utilidades debieron ser de importancia cuando tenia invertidas diariamente cuatro ó cinco mil caballerías para exportar el mineral á la estacion de *Buitron*, en cuyo punto se construia un ramal de via férrea.

Por último, que respecto de la mina *Buitron*, si fuese cierto que no daba rendimientos, la habria abandonado la Empresa.

En su vista, considerando la Comisión provincial que la baja que el Ayuntamiento habia hecho á los vecinos en el repartimiento no estaba justificada, comprobándose solo con el aumento ó mayor cuota repartida á la Empresa reclamante: que esa baja podia de manifiesto el agravio respecto de la mina *Poderosa*, á la cual se le cargó en 1872 á 73 la contribucion de 400 pesetas, desconociendo el fundamento de haber impuesto en el último reparto 4.800 y pico, cuya diferencia daba á conocer el medio de que se habia hecho uso para cubrir lo señalado de menos á los vecinos, acordó en 10 de Febrero de 1875 aceptar lo que el recurrente proponia, fijando á la mina *Poderosa* la contribucion de 1.200 pesetas; y en cuanto á la

Buitron, que se estuviera á lo acordado por el Ayuntamiento.

Contra este acuerdo se alzó la Municipalidad, dando con esto motivo al presente informe.

En el que emitió la Sección en 2 de Julio último con motivo de igual reclamacion producida por la propia Sociedad á propósito del repartimiento municipal del mismo pueblo en el ejercicio de 1873 á 74, al cual se refiere tambien el recurrente, expuso, á propósito de la diferencia que habia entre el último repartimiento y los anteriores, que la gravedad que por tal motivo se le atribuia afectaba seguramente á la comparacion de unos repartimientos para con otros, pero que podia muy bien no alcanzar á la justicia del que se combatia; doctrina aplicable al caso presente, una vez que tampoco aparece demostrado que falte aquella circunstancia en los repartimientos del último ejercicio económico.

Es verdad que la Sociedad presentó sus balances, y que segun ellos no resultaban utilidades; mas tambien aparece que segun el Ayuntamiento dependia la falta de utilidades de haberlas invertido en obras de gran importancia, que habian de dar mayor desarrollo á las minas y con él mayores producciones; corroborando su aserto la circunstancia de estar construyendo la Empresa una via férrea para sustituir á las caballerías que en cifra fabulosa se dedicaban al transporte de minerales, lo cuales constituian las utilidades de la Empresa.

No puede, pues, decirse que esta presentara sus balances cuando no comprendian todos los elementos que debian formularlos; tuvo, por tanto, la Junta municipal de Zalamea que atenderse subsidiariamente á lo que previene el extremo 2.º del art. 38 del reglamento de 20 de Abril de 1870 y á lo que ordena la base 7.ª, regla 2.ª, artículo 131 de la Ley municipal, computando en consecuencia la riqueza imponible á la Empresa por lo que representan como capital social sus minas, sus ferro-carriles, sus almacenes, sus dependencias y los demás elementos de produccion.

Bajo este supuesto, el acuerdo de la Comisión provincial de Huelva carece de fundamento, una vez que no se apoya en razon alguna que demuestre la injusticia del repartimiento de donde arranca la cuota impuesta á la empresa á que se alude;

Por ello entiende la Sección que debe dejarse sin efecto el acuerdo tomado por la expresada Corporacion en 10 de Febrero último, y declarar subsistente el repartimiento municipal de Zalamea correspondiente al ejercicio económico de 1874 á 75, dejando á salvo el derecho de la Empresa para que lo ejerza donde y como viere convenirle.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(G. del dia 10 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Subastas de carreteras.

Circular núm. 36.

Verificada en el dia de hoy la subasta para los acopios de materiales de las carreteras de Valladolid á Santander, bajo el tipo de 15.863 pesetas y 61 céntimos, y de Ampuero á Santoña, bajo el de 2.105 pesetas 42 céntimos, no ha tenido efecto por falta de licitadores en ninguna de ellas; en su virtud he dispuesto se anuncie de nuevo para el dia 16 del corriente á las doce de la mañana en mi despacho.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, estando de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia los presupuestos detallado, los pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas por la Superioridad, que hande regir. Los presupuestos son los indicados de 15.863 pesetas 61 céntimos para la primera, y 2.105 pesetas 42 céntimos para la segunda.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto ya referido. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la Instruccion.

En caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitacion, únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la Instruccion fijándose la primera puja por lo

menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 10 pesetas.

Santander 1.º de Marzo de 1876.—El Gobernador interino, Alvaro G. Ceñal.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino de... y empadronado con la cédula de vecindad número..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de Santander con fecha 16 de Febrero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la carretera de... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desestimada toda proposicion en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Minas.

Circular núm. 37.

En virtud de renuncia hecha por el concesionario de la mina titulada «Clementina», sita en término de Medio Cudeyo, con esta fecha se ha declarado caducada y perdida la propiedad de las doce pertenencias concedidas para dicha mina, y franco y registrable el terreno que comprenden.

Lo que se publica en este periódico oficial, con arreglo á lo determinado en el artículo 67 de la Ley.

Santander 2 de Marzo 1876.—El Gobernador interino, Alvaro G. Ceñal.

Don Alvaro Ceñal, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que los propietarios de las fincas que deben ocuparse en los Ayuntamientos de

Enmedio y Campó de Suso con las obras del 6.º trozo de la carretera de Cabezón de la Sal á Reinosa, son los que se espresan en la nota que sigue á este edicto.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1836, á fin de que en el improrogable término de 15 dias presenten los que se crean interesados las reclamaciones que juzguen convenientes.

Santander 1.º Marzo de 1876.—El Gobernador interino, Alvaro Ceñal.

Nota de los propietarios á quienes hay que espropiar todo ó parte sus fincas para la construcción del trozo referido:

AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO.

PUEBLO DE NESTARES

Nombre de los propietarios y su vecindad.

Don Pedro Gutierrez, Salces.
Don Gerónimo Herrezuela y Rivas, Reinosa.
Don Facundo Garcia de los Rios, Idem.
Herederos de D. Pedro Soto, Idem.
Don Felipe Huidobro, Idem.

AYUNTAMIENTO DE CAMPÓ DE YUSO.

Pueblo de Fontibre.

Don Francisco Rodriguez, Paracuelles.
Herederos de D. Francisco Rodriguez, Argüero.
Don José Martinez, Fontibre.
Herederos de D.ª Terese Gutierrez Rodriguez, Idem.
Doña Josefa Gutierrez, Camino.
Doña María Gutierrez, Fontibre.
Don Juan Manuel Gutierrez, Idem.
Don Tomás Gonzalez, La Rua.
Don Francisco Gutierrez Balvás, Fontibre.
Doña Catalina de Celis, Fontibre.
Doña Manuela Velasco, Herrera de Rio Pisuerga.
Doña María Luisa de Arlanzon, Frómista.
Don José María de Celis, Sanlucar de Barrameda.
Doña María Celis, Fontecha.
Don Pedro Miguel, Naveda.

Don Ramon Gutierrez, Fontibre.

Don Manuel Corral, Ormas.

Don Matias Gutierrez, Proaño.

Don Emeterio Gonzalez, Salces.

Don Julian Gonzalez, Fontibre.

Don Tomás Isla, Reinosa.

Don José Macho, Fontibre.

Doña Josefa Garcia Rios, Ormiguera.

Don José Garcia Rios, Santander.

Don José María de Velasco, Herrera de Rio Pisuerga.

Don Juan Antonio Torrin, Santander.

Pueblo de Salces.

Don José María de Velasco, Herrera de Rio Pisuerga.

Sr. Conde de Moriana, Las Fraguas.

Don Vicente Garcia, Salces.

Don Angel Jorin, Idem.

Doña Teresa Gomez, Requejo.

Don Pedro Gutierrez, Salces.

Don Enrique Jorin, Idem.

Don Valentin de los Rios, Madrid.

Don Benito de Celis, Sanlucar de Barrameda.

Don Felipe Huidobro, Reinosa.

Don Pedro Perez, Salces.

Herederos de Doña Florencia Fernandez, Idem.

Señor Marqués de Villatorre, Santander.

Herederos de D. Dionisio Gomez del Olmo.

Don Gregorio Seco, Salces.

Don Isidro Jorin, Fresno.

Don José del Barrio, Isara.

Don Fausto Rodriguez, Salces.

Herederos de D. Miguel Jorin, Requejo.

Doña Josefa Garcia, Salces.

Don Mateo Santiago, Salces.

Don Manuel Obeso, Idem.

Don Leopoldo Pardo, Santander.

Don José Gutierrez Carrera, Fontibre.

Don Rafael Obeso, Reinosa.

Don Matias Robles, Salces.

Don Inocencio Jorin, Idem.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Acordada por el Excelentísimo Ayuntamiento la reparacion de los cimientos del edificio destinado á la Exposicion de Ganados, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones formuladas por

el Arquitecto municipal, tendrá lugar la subasta de este servicio el dia 12 del corriente á las doce de su mañana, en el Salon de actos públicos de la Casa Consistorial.

Hasta el dia mencionado se hallará de manifiesto el expediente en la Secretaría de la Alcaldía, desde las diez á las dos de la tarde, y los licitadores deberán presentar las proposiciones en pliegos cerrados en el dia de la subasta antes de la hora señalada para esta.

Santander 2 de Marzo de 1876.—Pedro de Escalante. 4—2

Anuncios particulares.

Los Sres. Alcaldes de la provincia que tengan débitos pendientes á favor del Director del Boletín de Administracion local, Pósitos, y Juzgados municipales, de Madrid, D. José Gracia Cantalapiedra, se servirán hacerlos efectivos en Santander, Ruamenor 30, 3.º á D. Tomás Jacinto de Diez, conforme les tiene avisado ya por el correo. 6—2

RECIBOS DE EMPRÉSTITO.

D. Tomás Jacinto de Diez, que vive en esta ciudad, Ruamenor, 30, 3.º se encarga del cange de los mismos por las láminas definitivas. 8—2

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 12 de Marzo el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

VALPARAISO.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A: Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero.
San Francisco, 30.

Tambien se encarga del cange de los mismos por las láminas definitivas que han de admitirse sucesivamente en pago de contribuciones.

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arrancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—12

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.